



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

RADICACIÓN: 08001-31-03-006-2013-00064-01 (TYBA 42.641)
PROCESO: PERTENENCIA
ASUNTO: APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2019
DEMANDANTE: PAOLA GISELA DE SILVESTRI SAADE
DEMANDADOS: HERNAN GUILLERMO ARANGO FERNANDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de octubre de 2020

En memorial que antecede el apoderado del demandado HERNÁN GUILLERMO ARANGO FERNÁNDEZ solicita aclaración y complementación de la sentencia dictada por la Sala Primera de Decisión Civil Familia de este Tribunal el 22 de septiembre de 2020 al interior del presente proceso.

Expone el memorialista que dicha determinación debe aclararse en el sentido de señalar que la condena en costas de ambas instancias es para la “demandante en pertenencia y demandada en reconvencción”, y que la adición debe realizarse indicando “la suma de dinero o equivalente a que fue condenada la parte demandante en pertenencia, en primera instancia”.

En ese orden de ideas, se advierte que el artículo 285 del Código General del Proceso prevé:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

De lo anterior se extrae que la solicitud fue radicada oportunamente, pues la sentencia se notificó mediante estado virtual el 23 de septiembre de 2020, por lo que su ejecutoria corrió entre el 24 y el 28 de septiembre de los corrientes, habiéndose presentado el 25 del mismo mes y año de acuerdo a lo informado por la Secretaría de la Sala Civil – Familia de esta Corporación.

Ahora, sobre la procedencia de la aclaración la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado:

“De acuerdo con esta norma procesal, la aclaración resulta procedente cuando lo resolutive de una providencia, o su motivación fundamental, son ambiguas, confusas o insondables, de modo tal que obstaculicen la cabal comprensión de los alcances de la decisión judicial, o de los argumentos que soportan esa resolución, según el caso.

Sobre el particular, la Sala ha insistido en que:

«(...) la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen “verdadero motivo de duda”, según textualmente expresa la norma» (CSJ AC4594-2018, 22 oct.; reiterado en CSJ AC5534-2018, 19 dic.)”¹

De esta forma se verifica que la norma es clara en establecer que la aclaración, de autos y sentencias, sólo procede cuando la duda se cierna sobre las palabras o criterios que estén en la resolución de la providencia o cuando estén en su parte motiva pero que influyan en la misma, cumpliéndose en el presente caso con el primer presupuesto, pues según indica el memorialista se trata de una orden contenida en la parte resolutive, no obstante, ello no abre paso a la prosperidad de lo deprecado, teniendo en cuenta que dicho numeral fue claro al señalar que la condena en costas de ambas instancias recaía sobre la “demandante y demandada en reconvencción”, sin que ello ofrezca motivo de duda pues se señaló de forma diáfana cuál de los contendientes debía soportar tal carga.

Ahora, en lo atinente a la complementación solicitada se observa que tiene como fin se indique la suma de dinero a la cual fue condenada la demandante inicial y demandada en reconvencción en primera instancia, infiriéndose que se refiere al concepto de agencias en derecho, a lo cual tampoco se accederá pues ello debe fijarse por el Juez A quo, con el objeto de cumplir con el principio de la doble instancia.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de aclaración y complementación de la sentencia del 22 de septiembre de 2020 proferida al interior del presente asunto, deprecada por el apoderado del demandado inicial HERNÁN GUILLERMO ARANGO FERNÁNDEZ, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

¹ Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, providencia del LUIS ALONSO RICO PUERTA como Magistrado Ponente, AC3057-2019, Radicación n.º 11001-31-03-001-2015-00360-01 del primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e0beb54197e4dc71040eb6a5d8fee4c4afa4ad7435eae7a0b37f3a76ecf2a49

Documento generado en 29/10/2020 10:13:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>